



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00187/2019

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

Equipo/usuario: BM

N.I.G: 36057 45 3 2018 0000302

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000155 /2018 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado:

Procurador D./Dª: RAFAEL BARRIOS PEREZ

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

SENTENCIA N°187/2019

En Vigo, a veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 155/2018, a instancia de D. , representado por el Procurador Sr. Barrios Pérez bajo la dirección técnica del Letrado Sr. Quinteiro Moreno, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos; con el siguiente objeto;

Acuerdo de la aprobación definitiva de la modificación puntual de la Relación de Puestos de Trabajo del Concello de Vigo, publicado en el BOP Pontevedra de 8.2.2018 que desestima la alegación presentada por el recurrente.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado escrito de



demanda en recurso contencioso-administrativo formulado por la representación del Sr. contra el referido acuerdo, solicitando se dicte sentencia por la cual se declare:

-Que el demandante lleva por lo menos desde el año 2010 realizando funciones que no se recogen en la Guía de funciones de su puesto de de , puesto técnico de de (código 413.07).

-Que tiene derecho a los complementos de destino y específico correspondientes a la especial dedicación, profesionalidad, capacidad técnica, en las mismas condiciones que las establecidas para puestos de similar responsabilidad y dedicación.

-Que es contraria a Derecho la desestimación de las alegaciones que presentó contra el Acuerdo de la aprobación definitiva de la modificación puntual de la Relación de Puestos de Trabajo del Concello de Vigo, publicado en el BOP Pontevedra de 8.2.2018, por la que se solicitaba que se reconociera el derecho del demandante a los complementos de destino 22 y específico 88, anulándose el acuerdo en ese sentido y reconociéndose el derecho a dichos complementos.

-Su derecho al cobro de las diferencias retributivas que le corresponden desde los últimos cuatro ejercicios, o en su defecto desde el 1.1.2017, tal y como se establece en el acuerdo impugnado, condenándose a la Administración demandada al pago de dichas diferencias con sus intereses.

-Que se condene a la Administración demandada a estar y pasar por estas declaraciones.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, recabar el expediente administrativo y convocar a las partes a juicio.

Tras la ratificación de la demanda, la representación procesal del Concello de Vigo contestó en forma de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

oposición, solicitando la desestimación de las pretensiones deducidas de adverso.

Se recibió el pleito a prueba, practicándose documental y testifical.

Seguidamente, las partes expusieron oralmente sus conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - *De los hechos acreditados*

A partir de la documentación que aparece en el expediente administrativo, así como de la incorporada por las partes, y del testimonio ofrecido en juicio por la Sra. (Jefa del Departamento de), se extraen los siguientes hechos que se declaran probados:

1.- D. es funcionario del Concello de Vigo, habiendo obtenido plaza de de, adscrito al servicio de , ocupando el puesto de " " (código 413.07).

2.- Está encuadrado en el grupo C1, con complemento de destino 18 y complemento específico 307, tras la modificación operada en el RPT merced a acuerdo del Xunta de Gobierno Local de 20 de septiembre de 2010. Dicha variación obedeció a la conveniencia de adecuar las funciones realmente realizadas a las descritas originariamente para ese puesto, toda vez que el perfil del puesto requería poseer una mayor formación académica y capacidades, tales como: poseer una visión global e integradora de los medios de los que se dispone (tanto humanos como materiales), mayores conocimientos en cuanto a las operaciones de restauración, mantenimiento y ordenación de los recursos paisajísticos, revegetación de los jardines, reproducción, propagación y producción de plantas en viveros, evolución y tratamientos conservadores, podas, ayudas a la regeneración, recuperación del patrimonio paisajístico, establecimiento



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

de equipamientos y servicios alcanzando los objetivos de conservación y armonizando los distintos intereses implicados en el uso y goce públicos de esos espacios, etc, tal y como consta en la Guía de Funciones al efecto elaborada.

3.- En la práctica, el demandante viene desarrollando, desde aquella fecha, otras funciones que no se relacionan en la Guía, de un modo habitual y no contingente, que son indisociables de las necesidades del servicio y, además, adecuadas a su capacidad profesional y académica. Tareas que solo él ejecuta en el Departamento.

Es el caso de las siguientes:

-Redacción de pliegos de condiciones técnicas para la contratación de servicios.

-Informes de valoración de las proposiciones técnicas, a solicitud de la Mesa de contratación en procedimientos de contratación abierta para obras y servicios gestionados por el Departamento.

-Redacción de proyectos técnicos y memorias valoradas para la ejecución de obras.

-Determinación técnica de la plaga y desempeño de programas fitosanitarios.

-Redacción de informes-propuesta con contenido técnico.

-Utilización de instrumental técnico especializado (hipsómetro, taquímetro, barrena de Presler) e interpretación de los resultados arrojados.

-Además, colabora con la Xerencia Municipal de Urbanismo en la elaboración de documentación técnica, como el Plan Especial de protección y acondicionamiento del Monte de Mina o la Evaluación estratégica ambiental del PXOM.

4.- La solicitud del demandante, tendente a que se le reconociese la asignación del complemento de destino 22 y específico 88 con ocasión de la modificación puntual de la RPT iniciada el 21.11.2017, no fue estimada por considerar la Administración municipal que la redacción de pliegos de condiciones técnicas, de proyectos técnicos o de informes-propuestas no se incluían entre las competencias del

puesto, de modo que su realización se correspondería con una colaboración con sus superiores jerárquicos.

SEGUNDO.- *De la estimación de la demanda*

Ciertamente, se parte de la base de la potestad de autoorganización de la Administración municipal a la hora de asignar determinados niveles a los complementos de destinos y cuantías a los complementos específicos de los puestos contenidos en la RPT, pero también es verdad que debe existir una adecuación entre las funciones asignadas a un puesto de trabajo y las retribuciones aparejadas.

Respecto a las retribuciones complementarias y al grado personal hemos de señalar que las complementarias que solicita el actor son el complemento de destino y el complemento específico.

Como se razona en la Sentencia de 23.1.2019 del TSJ Galicia, el complemento de destino corresponde al nivel del puesto que desempeñe el funcionario. Los funcionarios tienen derecho a percibir, al menos, el complemento de destino correspondiente al nivel de su grado personal, cualquiera que sea el puesto de trabajo que desempeñen. Es decir, si el nivel del puesto de trabajo es igual o superior se percibe el complemento del puesto y si es inferior, el del grado personal. El complemento de destino es de igual cuantía para cada nivel y su cuantía se fija de manera homogénea en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, pero el nivel del puesto no tiene por qué ser el mismo para todos los puestos a desempeñar por funcionarios de un mismo cuerpo o escala o Grupo o Subgrupo de clasificación profesional. Esto depende de la valoración que se haga de cada puesto, valoración que debe determinarse en las Relaciones de Puestos de Trabajo y no puede ser discriminatoria, esto es, establecer diferencias de nivel entre puestos con idénticas funciones (SSTS de 16 febrero 2004 , de 22 febrero 2006 y de 20 noviembre 2006).

Por su parte el complemento específico está destinado a retribuir la especial dificultad técnica, responsabilidad, dedicación, incompatibilidad exigible



para el desempeño de determinados puestos de trabajo, o las condiciones en las que éste se desarrolla, siendo discrecional la determinación de su cuantía. El complemento específico de cada puesto se indica en las Relaciones de Puestos de Trabajo, y como es lógico no tiene por qué ser el mismo para todos los puestos del mismo nivel y menos aún para todos los asignados a un mismo cuerpo, escala, Grupo o Subgrupo de clasificación. Se trata de un complemento objetivo de manera que todos los puestos en que concurren las mismas circunstancias determinantes de este tipo de complemento (tipo de funciones, responsabilidad, dedicación) han de tenerlo en la misma cuantía, bien entendido que para constatar la igualdad de contenido funcional y de características de los puestos no es bastante que tengan la misma denominación (SSTS del 26 febrero 2002, de 18 noviembre 2003 y de 27 marzo 2006).

Así, dentro del complemento específico se retribuye el factor de especial dedicación, que es uno de los componentes previstos en el artículo 4 del RD 861/1986, que establece:

"1. El complemento específico está destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, incompatibilidad, responsabilidad, peligrosidad o penosidad. En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo, aunque al fijarlo podrán tomarse en consideración conjuntamente dos o más de las condiciones particulares mencionadas que puedan concurrir en un puesto de trabajo.

2. El establecimiento o modificación del complemento específico exigirá, con carácter previo, que por la Corporación se efectúe una valoración del puesto de trabajo atendiendo a las circunstancias expresadas en el número 1 de este artículo."

La jurisprudencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo, en sus sentencias de 27 de junio de 2007 y 21 de junio de 2011, había permitido que un funcionario que desempeña funciones de categoría superior perciba las retribuciones



complementarias objetivamente vinculadas al puesto de trabajo, pero para ello resulta inexcusable, en primer lugar, un nombramiento o investidura formal, y en segundo lugar que las funciones de categoría superior se realicen de forma completa, estable y exclusiva, no de modo ocasional, discontinuo o compartido.

Esa doctrina se matizó posteriormente, en la Sentencia de 18 de enero de 2018, en el sentido de que el éxito de la reclamación estriba en que las funciones esenciales correspondientes a la superior categoría, se ejerzan con carácter continuado, sin exigencia alguna de adscripción formal o nombramiento previo para ese puesto superior.

Al funcionario que acredita la realización de las funciones de un puesto de trabajo distinto del suyo y con retribuciones complementarias superiores, se le deben satisfacer los complementos de destino y específico del que efectivamente ha desempeñado.

Se trata de una realidad imputable a la propia Administración, que es la que debe asegurar la correcta provisión de los puestos de trabajo necesarios para el cumplimiento de sus funciones y crear las condiciones en las que no exista la posibilidad o la necesidad de que funcionarios destinados en un determinado puesto realicen las tareas de otro.

En el caso analizado, ha quedado plenamente demostrado que el demandante realiza funciones que se corresponden con un puesto de superior categoría, que no se encuadran en la Guía de Funciones aprobada en 2010. Son tareas que viene llevando a cabo de modo continuado y exclusivo, pues, como ha declarado la Sra. Jefa del Servicio, no hay otra persona que las realice.

Tomando como base el punto de comparación contenido en la demanda, aludiendo a los puestos de programador de sistemas o de técnico de mantenimiento de la Administración electrónica, a los que se asignaron el complemento de destino 22 en la reciente modificación puntual de la RPT y el específico 88, se estimará sustancialmente la demanda, y ello porque la



retroactividad sólo puede operar desde el 1 de enero de 2017, en sintonía con el apartado VI del Acuerdo impugnado, dado que es la desestimación de la pretensión que el actor planteó ante la Administración la que configura el objeto del debate, y esa solicitud se efectuó con motivo de la modificación de la RPT.

TERCERO. - *De las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la parte demandada, aunque regulándose expresamente hasta la cifra máxima de cuatrocientos euros (más impuestos), atendiendo a la entidad jurídica de las cuestiones controvertidas.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando como estimo sustancialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. frente al CONCELO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 155/2018 ante este Juzgado, contra el acto administrativo citado en el encabezamiento, lo anulo en cuanto desestima las pretensiones deducidas por el demandante en su solicitud de 5.12.2017.

En consecuencia, como situación jurídica individualizada, declaro:

1.- Que el demandante tiene derecho a la percepción de los complementos de destino 22 y específico 88, correspondientes a la especial dedicación, profesionalidad, capacidad técnica, en las mismas condiciones que las establecidas para puestos de similar responsabilidad y dedicación.

2.- Su derecho al cobro de las diferencias retributivas que le corresponden desde el 1.1.2017.



Condeno a la Administración demandada a estar y pasar por estas declaraciones y al pago de dichas diferencias retributivas con sus intereses.



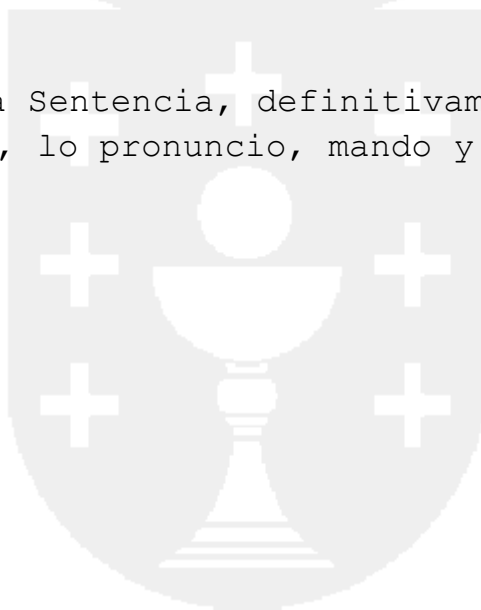
ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Las costas procesales se imponen a la parte demandada, si bien hasta la cifra máxima de cuatrocientos euros (más impuestos).

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que, atendiendo a su cuantía indeterminada, no es firme y que contra la misma cabe interponer Recurso apelación, en el plazo de quince días, contado a partir del siguiente al de su notificación, del que conocerá el Tribunal Superior de Justicia de Galicia; para su admisión, la parte apelante habrá de ingresar la suma de 50 euros en la cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado (obligación de la que está exenta la Administración).

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.



PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-